

**Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas  
de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas  
y entidades locales y otras de carácter económico**  
**[BOE n.º 315, de 30-XII-2014]**

**SIMPLIFICACIÓN Y REDUCCIÓN DE FONDOS PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS MECANISMOS  
DE APOYO A LA LIQUIDEZ DE LAS CC. AA. Y EE. LL.**

Aunque varios son los temas que aborda el Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, lo que desde nuestra disciplina nos interesa es la implementación de medidas tendentes a garantizar la sostenibilidad financiera de las CC. AA. y EE. LL. a través de la creación de dos Fondos, sin personalidad jurídica, cuyo objeto es ser apoyo a la liquidez y que serán gestionados por el Instituto de Crédito Oficial. Al respecto, el Real Decreto-Ley que comentamos simplifica y ordena, actividad necesaria para verse cumplidos con mínima eficiencia y eficacia los insignes propósitos que esta norma persigue.

Se crea, por una parte, el Fondo de Financiación a las Comunidades Autónomas, distribuido en cuatro compartimentos: a) Facilidad Financiera; b) Fondo de Liquidez Autonómico; c) Fondo Social; y d) Fondo en liquidación para la Financiación de los Pagos a los Proveedores de Comunidades Autónomas. El segundo de estos compartimentos absorbe el patrimonio del Fondo de Liquidez Autonómico que puso en marcha el Real Decreto-Ley 21/2012, de 13 de julio y, el cuarto, a su vez, absorbe el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2. Todo ello con efectos de 1 de enero de 2015.

También se crea el Fondo de Financiación a las Entidades Locales, estructurado en tres compartimentos que son: a) Fondo de Ordenación; b) Fondo de Impulso Económico; y c) Fondo en liquidación para la Financiación de Pagos a los Proveedores de Entidades Locales. Se transmite a este último compartimento el patrimonio que afecta a las Entidades Locales del Fondo en liquidación para la Financiación de los Pagos a Proveedores 2, con efectos de 1 de enero de 2015.

La fuente de financiación de los Fondos es la LPGE de cada año, y en todo caso implica que las CC. AA. y los EE. LL. formalizarán la correspondiente operación de crédito con el Estado, quien a través del ICO gestionará en nombre y por cuenta de aquéllas el pago de las obligaciones para los que se destinan.

En cuanto al Compartimento de Facilidad Financiera, se prevé para las CC. AA. cumplidoras con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, cuando su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería. Se admite para que las CC. AA. financien vencimientos correspondientes a valores emitidos, de préstamos concedidos por instituciones europeas de las que España sea miembro, de préstamos

concedidos por entidades financieras residentes o no residentes, cobertura de las necesidades de financiación del déficit público, también de las desviaciones de déficit de años anteriores pendientes de financiar, el financiamiento de las liquidaciones negativas en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y aquellas operaciones financieras que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Se trata de un compartimento en el que las CC. AA. solicitarán su adscripción en el mes de julio, previa aceptación por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, e implicará una serie de compromisos como que, en principio, no podrán realizar operaciones instrumentadas en valores ni operaciones de crédito a largo plazo, o se les impone la obligación de comunicación de sus operaciones a corto plazo. Este compartimento no implica el desarrollo de un plan de ajuste, pero sí se deberá remitir trimestralmente información sobre el escenario económico-financiero para el ejercicio corriente y el siguiente e información en materia de ordenación del sector público autonómico.

En cuanto al Compartimento de Fondo de Liquidez Autonómico, se trata de un mecanismo de liquidez a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para las CC. AA. que incumplan el período medio de pago. También podrán solicitar la adhesión las CC. AA. en el mes de julio. Las cantidades del mismo se destinarán exclusivamente a la financiación de los mismos vencimientos y operaciones ya indicadas para el anterior compartimento. Las consecuencias de la adscripción a este compartimento son que las CC. AA. adherentes no podrán, en principio, realizar operaciones instrumentadas en valores ni operaciones de crédito a largo plazo y deberán comunicar las de corto. Este compartimento sí implica la realización de un plan de ajuste y se impone la obligación de envío mensual al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de cierta información.

Sobre el Fondo Social, se implementa para aquellas CC. AA. que en la entrada en vigor del Real Decreto-Ley tuvieran obligaciones pendientes de pago con las EE. LL. siempre que sean vencidas, líquidas y exigibles a fecha de 31 de diciembre de 2014, que provengan de convenios suscritos en materia de gasto social y otras transferencias en materia social. Se destinarán a los fines para los que se dan, pero en todo caso, si hubiera varios, se deben destinar según la siguiente prelación: a) pago a los destinatarios finales del servicio relativo a gasto social para el que se suscribió el convenio o se hizo la transferencia; b) si ya los EE. LL. hubieran satisfecho las obligaciones con sus propios recursos o endeudamiento de tales servicios, las cantidades recibidas del fondo irán destinadas: 1.º) a amortizar el endeudamiento financiero que se hubiera concertado para su pago; 2.º) al pago de proveedores para reducir su período medio de pago; 3.º) a amortizar parte del préstamo que se tuviera con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores 2; 4.º) a reducir el nivel de endeudamiento financiero; 5.º) a pagar deudas pendientes derivadas de convenios suscritos con otras AA. PP. o entidades públicas. Lo importante al respecto es la retención que el Estado

puede practicar de los recursos orientados a tal financiación del Sistema de Financiación, cuando haya obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre de 2014.

Sobre el Fondo de Financiación a Entidades Locales, el Real Decreto-Ley regula dos de sus compartimentos: el Fondo de Ordenación y el Fondo de Impulso Económico. En lo que respecta al primero, pueden solicitar la adhesión los municipios que, cumpliendo sus obligaciones de información económico-financieras, se encuentren en situación de riesgo financiero. Se entiende éste si (modalidad 1) la deuda viva a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior excede del 110 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados a aquella fecha y se encuentren en las situaciones de las letras a), b) o c) del artículo 21 del Real Decreto-Ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad contra las AA. PP. o (modalidad 2) cuando los municipios no puedan refinanciar o novar sus operaciones de crédito en las condiciones de prudencia financiera que se fijan por la Secretaría General del Tesoro de Política Financiera. También pueden adherirse a proposición del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (modalidad 3) los municipios que se encuentran en los ámbitos subjetivos de los arts. 111 y 135 de la Ley de Haciendas Locales, por presentar de forma persistente, durante dos meses consecutivos, un período medio de pago que supere en más de 30 días el plazo máximo de pago fijado en la normativa de morosidad. Las cantidades percibidas del fondo para las dos primeras modalidades irán destinadas a atender los vencimientos de principal e intereses de operaciones a préstamo a largo plazo, de operaciones de préstamos formalizadas en el marco del mecanismo de financiación de los pagos a proveedores y atender los vencimientos derivados de la deuda que se estén compensando mediante retenciones en la participación en tributos del Estado, o a financiar las anualidades en el ejercicio corriente para abonar las liquidaciones negativas que resulten de aplicación en los capítulos II y IV de los Títulos II y III de la Ley de Haciendas Locales. Los de la tercera modalidad atenderán las deudas con proveedores que sean vencidas, líquidas y exigibles hasta que el período medio de pago se ajuste a lo que indica la ley.

En todo caso, a quienes se adhieren a este compartimento por la primera de las modalidades que hemos comentado se les limita considerablemente su poder tributario. Así, deberán financiar el coste de los servicios públicos mediante tasas y precios públicos en el primer ejercicio, al menos el 50 por ciento del coste, en el segundo ejercicio en el 75 por ciento y en el tercero, la totalidad. Además, las ordenanzas fiscales no podrán suprimir ninguno de los tributos que se vengán exigiendo y aprobar medidas que disminuyan el importe global de las cuotas por cada tributo local. Tampoco podrán reconocer beneficios fiscales potestativos, sólo pudiendo ofrecer los obligatorios y los relativos a la domiciliación de deudas, anticipación de pagos o colaboración en la recaudación. Se exige además la obligación de aprobar tipos de gravamen en el IBI que garanticen el importe global de la cuota íntegra del ejercicio anterior, la obligación de establecer el ICIO y el IIVTNU, la aprobación de un tipo de gravamen en el IBI para

los bienes urbanos que sea superior como mínimo en un 25 por ciento al determinado en la L H L sin que pueda ser superior al máximo previsto ni inferior al 0,6 por ciento. Se impone asimismo establecer para el IVTM el coeficiente máximo que indica la Ley.

Las EE. LL. que se adhieran al fondo por la segunda modalidad deberán aprobar un plan de ajuste de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, período medio de pago a proveedores, deuda pública, plan de tesorería y detalle de las operaciones de deuda viva.

A quienes se adhieran por la tercera modalidad, les resulta de aplicación parte de lo indicado para la primera modalidad, menos lo relativo a la obligación de aprobar un tipo de gravamen en el IBI sobre bienes urbanos y la obligación de fijar en el IVTM el coeficiente máximo, entre otros aspectos varios.

Por último, se aprueba el Compartimento Fondo de Impulso Económico al que pueden adherirse las EE. LL. que en el momento de la presentación de la solicitud cumplan con sus objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, que su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo previsto en la normativa de morosidad durante dos meses y que estén al corriente de sus obligaciones de suministro de información económico-financiera. Las cantidades del Fondo sólo podrán ir destinadas a financiar los vencimientos de principal e intereses asociados de los préstamos a largo plazo para financiar inversiones financieramente sostenibles.

Marcos IGLESIAS CARIDAD

*Personal Investigador en Formación, adscrito al Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Salamanca, bajo financiación del Programa de Formación del Profesorado Universitario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*  
[iglesiascaridad@usal.es](mailto:iglesiascaridad@usal.es)